

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 384**

16 de marzo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, a los fines de disponer que los fondos recaudados de las multas emitidas por el Secretario del Departamento del Trabajo a los patronos por impedir o coartar el derecho de un empleado de asistir a un servicio religioso sean destinados al Fondo para la Asistencia, Renovación y Optimización de los Servicios Públicos dirigidos a los Niños con Trastorno de Espectro Autista (FARO) con el fin de proveer y mejorar los servicios que el Gobierno de Puerto Rico le ofrece a los niños con autismo; disponer sobre su administración; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se estima que en Puerto Rico hay veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco (28,745) personas con el Trastorno del Espectro Autista, según se desprende de un estudio realizado en el 2011 por el Departamento de Salud y la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico<sup>1</sup>. De esta cifra, once mil setecientos cuarenta y tres (11,743) son niños entre las edades de 4 y 17 años. Por lo que, basado en el producto de dicha investigación, Puerto Rico tiene una de las tasas más altas de trastorno de espectro autista en el mundo.

A base de estos datos, peritos en la materia sostienen que uno (1) de cada sesenta y dos (62) niños que nacen en la Isla tiene una alta posibilidad de contraer el trastorno. Esta estadística es sumamente alta si la comparamos con el resto de los Estados Unidos donde uno (1) de cada ciento diez (110) infantes tienen probabilidad de nacer con autismo. Tan reciente como el 24 de

---

<sup>1</sup> *Alta la tasa de autismo*, Gerardo Alvarado León, El Nuevo Día, 12 de marzo de 2012, p. 6.

febrero de 2014, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico publicó una encuesta en la que indicó que en la Isla ha aumentado los niños y los adultos que reciben servicios de las agencias educativas por razón de tener autismo<sup>2</sup>.

Por lo que se recomendó que se asignaran consistentemente fondos para el funcionamiento del Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo del Departamento de Salud y se desarrollaran proyectos para atender la población adulta con autismo y otras deficiencias en el desarrollo. En décadas recientes el tratamiento para este desorden ha avanzado muchísimo con el uso de terapias, enfoque biomédico, nutrición, suplementos vitamínicos, terapias asistida con animales, particularmente, caballos y oxigenación hiperbárica.

Por otro lado, el pasado 26 de enero de 2017 se promulgó la Ley 4-2017, mejor conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, mediante la cual se abrió paso a una modernización de nuestras leyes laborales, convirtiendo a nuestra jurisdicción en una más competitiva, sin que se menoscabaran los derechos esenciales de los trabajadores puertorriqueños. Es desde esa perspectiva que se recogió en el Artículo 2.19 el derecho de los empleados de participar en su servicio religioso. Con el fin de proteger dicho derecho de nuestros trabajadores la ley dispuso que todo patrono que penalice a un empleado por asistir a un servicio religioso será penalizado con una multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

A tales fines, se facultó al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) a establecer por reglamento lo relacionado al cumplimiento con el referido artículo. Sin embargo, nada se dispuso en torno a dónde deberían destinarse esos fondos provenientes de los boletos emitidos por el DTRH. A tenor con lo anterior, contando con las recomendaciones del Instituto de Estadísticas y en vista de que la población con autismo va en aumento en Puerto Rico, entendemos prudente que se cree el Fondo para la Asistencia, Renovación y Optimización de los Servicios Públicos dirigidos a los Niños con Trastorno de Espectro Autista (FARO).

Este fondo se nutrirá de los ingresos producto de las multas otorgadas al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017 y de cualquier otra aportación estatal o fondos federales disponibles para atender a esta población. Asimismo, se dispone que este fondo será administrado por el Secretario del Departamento de Educación para uso servicios directos a

---

<sup>2</sup> *Prevalencia del Trastorno del Espectro Autista*, Mario Marassi e Idania Pérez Rodríguez Ayuso, Instituto de estadísticas de Puerto Rico, 24 de febrero de 2014, p. 1.

nuestros niños con autismo, incluyendo terapias o iniciativas alternativas para su mejoramiento, disfrute y desarrollo. Tomando en consideración que este desorden afecta cada día a más puertorriqueños, entendemos que esta medida es meritoria y le hace justicia a los menores que tienen el Trastorno de Espectro Autista, mientras se aporta de alguna manera a los padres y cuidadores de estos en su ardua tarea y faena de criar a estos niños.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley del Fondo para la Asistencia,  
3 Renovación y Optimización de los Servicios Públicos dirigidos a los Niños con Trastorno de  
4 Espectro Autista (FARO)”.

5           Artículo 2.- Declaración de Política Pública

6           Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

7           (A)    Garantizar que todo niño con Trastorno de Espectro de Autista y sus padres y  
8                cuidadores reciban del Gobierno, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones  
9                públicas y de cualquier entidad privada, con o sin fines de lucro, todos los servicios  
10              necesarios y adecuados para manejar, reducir y controlar todos los síntomas  
11              relacionados con el autismo.

12          (B)    Facilitar que las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios,  
13                corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico,  
14                específicamente, el Departamento de Educación provean servicios específicos  
15                dirigidos a los niños que tienen el Trastorno de Espectro Autista y considerar  
16                cualquier otra medida alternativa que beneficie a esta población.

1           Artículo 3.- Fondo para la Asistencia, Renovación y Optimización de los Servicios  
2 Públicos dirigidos a los Niños con Trastorno de Espectro Autista (FARO)

3           Se crea el Fondo para la Asistencia, Renovación y Optimización de los Servicios Públicos  
4 dirigidos a los Niños con Trastorno de Espectro Autista (FARO) el cual será administrado por el  
5 Secretario del Departamento de Educación con el fin de destinar sus recursos para que los niños  
6 con autismo de nuestra Isla reciban los servicios directos que ameriten. Entre los servicios que  
7 podrán beneficiarse de estos fondos se incluirán, pero sin limitarse los siguientes: el recibo de  
8 terapias de todo tipo, terapias asistidas con animales, servicios de oxigenación hiperbárica y  
9 cualquier otra actividad curricular o extracurricular o iniciativa alternativa que fomente y  
10 redunde el mejoramiento, bienestar, disfrute y desarrollo de nuestros niños con autismo.

11           Este Fondo se nutrirá de los ingresos producto de las multas otorgadas al amparo del  
12 Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, de cualquier aportación de entidades o personas privadas, de  
13 todo tipo de asignación del Gobierno de Puerto Rico y sus organismos públicos y de cualquier  
14 fondo federal disponible para atender a esta población o que se pueda utilizar para estos fines.

15           Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 4-2017, conocida como como la “Ley  
16 de Transformación y Flexibilidad Laboral” para que lea como sigue:

17           “Artículo 2.19.-Derecho a participar en Servicio Religioso

18           Después que un empleado o empleado potencial notifique al patrono, por escrito, su  
19 necesidad de acomodo religioso, el patrono tiene la obligación de acomodar razonablemente las  
20 prácticas religiosas del individuo. La negación de cualquier acomodo razonable solo se  
21 justificaría cuando un patrono pueda demostrar que, de cada método alternativo de acomodo  
22 disponible, el escogido por el empleado o empleado potencial resultaría en una dificultad  
23 excesiva. La mera presunción de que muchas personas, con las mismas prácticas religiosas que la

1 persona que está siendo acomodada razonablemente, también podrían necesitar acomodo  
2 razonable, no es evidencia de dificultades excesivas.

3 Ningún patrono podrá penalizar, o, de cualquier manera, negarse a permitirle a un  
4 empleado que participe o asista a cualquier servicio religioso. Toda infracción a las disposiciones  
5 de este Artículo conllevará una multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor  
6 de cinco mil dólares (\$5,000). El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,  
7 dispondrá por reglamento, durante los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley,  
8 todo lo pertinente al cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

9 *Todo ingreso proveniente de las multas administrativas emitidas por el Secretario del*  
10 *Trabajo y Recursos Humanos al amparo de este Artículo serán inmediatamente destinados al*  
11 *Fondo para la Asistencia, Renovación y Optimización de los Servicios Públicos dirigidos a los*  
12 *Niños con Trastorno de Espectro Autista (FARO) adscrito al Secretario del Departamento de*  
13 *Educación.”*

14 Artículo 5.- Reglamentos

15 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario de Educación aprobarán la  
16 reglamentación que estimen necesaria o conveniente para la implementación de esta Ley, dentro  
17 de los noventa (90) días siguientes a su fecha de vigencia.

18 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.